

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**ROSA M. NEGRÓN
MACHARGO
Peticionaria**

v.

**HIRAM BURGOS LA LUZ
Recurrido**

KLCE201501125

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C DI2009-0875

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros Rosa M. Negrón Machargo (Peticionaria), por derecho propio, y solicita que revisemos una determinación dictada en corte abierta y recogida en una minuta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 26 de junio de 2015. Por medio de dicho dictamen, el TPI suspendió las relaciones paternas filiales provisionalmente, hasta que el psicólogo que sea escogido por las partes haya rendido un informe en el que se determine cuándo se reanudarán las mismas.

I.

El 28 de mayo de 2015, el señor Hiram Burgos La Luz (Recurrido) presentó una *Moción Por Derecho Propio* en la que solicitó la ampliación de las relaciones paterno filiales con sus hijos menores de 13 y 10 años de edad. En su moción, especificó que ya había cumplido con los acuerdos que determinó el tribunal primario en cuanto al cumplimiento con tomar terapias psicológicas de relaciones de familia. Expuso que la Peticionaria no estaba de acuerdo con la ampliación de las relaciones filiales; que le ocultaba información de sus hijos como el

lugar donde estudian y no permitía que el Recurrido se comunicara con los menores, al no brindarle un número de teléfono donde los pudiera llamar.

Por su parte, el 5 de junio de 2015, la Peticionaria presentó una *Moción por Derecho Propio en solicitud que se tome conocimiento Judicial de un Hecho Adjudicativo según la Regla 201. Con el Propósito de Negar y Refutar la Alegaciones de la Moción del 28 de mayo de 2015 del Sr. Hiram O. Burgos La Luz y que se le Encuentre en Perjurio ante el Tribunal.*¹ En su escrito, expuso que la última orden del tribunal recurrido especifica que las relaciones paternas filiales serán solamente los domingos de 9:00 de la mañana hasta las 2:00 de la tarde, por lo que las expresiones del Recurrido eran falsas y con la intención de inducir a error al foro *a quo*. Argumentó, además, que luego de concluir las terapias psicológicas a las que hizo referencia, las partes llegaron a un acuerdo, que se recogió en una declaración jurada y que firmaron ante un notario, en el que establecieron los horarios de visita. También, en este acuerdo el Recurrido aceptó que sus hijos menores no iban a pernoctar en su residencia. La Peticionaria negó que el Recurrido no tuviera su número de teléfono y que no supiera donde estudian sus hijos, ya que todo esto quedó plasmado en el acuerdo que suscribieron.

Posteriormente el 9 de junio siguiente, la Peticionaria presentó una *Solicitud de Paralización de las Relaciones Paterno Filial* en la que relató un incidente de violencia perpetrado por el Recurrido contra la Peticionaria, sus hijos menores y el actual esposo de ésta.² Por ello, solicitó la paralización de las relaciones paternas filiales con el fin de proteger la integridad física, emocional y psicológica de los menores. De la misma forma el día 24 del mismo mes y año presentó *Solicitud de sus hijos de renunciar a relacionarse con su padre biológico por violencia*

¹ Apéndice 5 del Recurso

² Apéndice 6 del Recurso

doméstica tipo maltrato psicológico en dónde reiteraba su solicitud de la suspensión de las relaciones paternas filiales.³

Luego de varios trámites procesales, el 29 de junio de 2015, el tribunal recurrido dictó una Resolución⁴ en la que determinó lo siguiente:

- *Se suspenden las relaciones paternas filiales provisionalmente.*
- *Se le concede diez días a las partes para que informen al Tribunal que Psicólogo atenderá a los menores.*
- *Una vez culmine las terapias el Psicólogo hará su informe y lo someterá al Tribunal. En dicho informe deberá indicar cuando podrán reanudarse las relaciones paternas filiales.*
- *Se le ordena a la señora Negrón que recuerde que la Patria Potestad es compartida. Esto implica que deberá notificar y consultar con el peticionario todo lo relacionado a los menores.*
- *Los menores fueron orientados sobre la decisión tomada por el Tribunal en corte abierta.*
- *El peticionario se puede comunicar con sus hijos mediante teléfono o redes sociales.*
- *El teléfono del peticionario es 787-349-6410 y de la peticionaria 787-664-9268*
- *Se dejó el caso sin señalamiento.*

Inconforme con esta determinación, la Peticionaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores⁵:

Erró el TPI y Abusó de su Discreción al supuestamente no encontrar elementos en la ley porque la ley es clara precisa la Ley Núm. 246 del año 2011 “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” el recurrido el Sr. Hiram Burgos La Luz maltrato a los menores a los cual en el Artículo 2.-Política Pública donde Dice y cito: Para los efectos de este Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.” Cierro la cita.

Erró el TPI y Abusó de su Discreción al supuestamente no encontrar elementos en la ley porque la ley es clara precisa la Ley Núm. 246 del año 2011 “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” el recurrido el Sr. Hiram Burgos La Luz maltrato a los menores en el cual Dice y cito: (v) “Maltrato” – todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental

³ Apéndice 7 del Recurso

⁴ Apéndice 9 del Recurso

⁵ La peticionaria presentó simultáneamente el recurso KLCE201501112, en donde alega estos mismos errores en cuanto a la denegación de la expedición de una orden de protección bajo la ley 54 de Violencia Doméstica.

y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.” Cierro la cita.

Erró el TPI y Abusó de su Discreción al supuestamente no encontrar elementos en la ley porque la ley es clara precisa la Ley Núm. 54 del año 1989 Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica el recurrido el Sr. Hiram Burgos La Luz realizo “Violencia doméstica” (p) “Violencia doméstica” significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.” Cierro la cita.

Erró el TPI y Abusó de su Discreción al supuestamente no encontrar elementos en la ley porque la ley es clara precisa la Ley Núm. 54 del año 1989 Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica el recurrido el Sr. Hiram Burgos La Luz realizo “Violencia doméstica” (q) “Violencia psicológica” significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso o alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.” Cierro la cita.

Erró el TPI y Abusó de su Discreción al supuestamente no encontrar elementos en la ley porque la ley es clara precisa la Ley Núm. 54 del año 1989 Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica el recurrido el Sr. Hiram Burgos La Luz realizo “Violencia doméstica” al aceptar la justificación de violencia doméstica y otorgar impunidad al recurrido en clara parcialización.

Erró el TPI y Abusó de su Discreción al supuestamente no encontrar elementos en la ley porque la ley es clara precisa la Ley Núm. 54 del año 1989 Asimismo, se considerará que

un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, Porque cuando efectuaba la violencia domestica estaban los menores presentes.

II.

A. El auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Sustache Colón Mendoza*, 176 DPR 250. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXIIB, R. 40). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y

resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Según lo anterior, la Regla 52, *supra*, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar para cumplir con su propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Es por ello que para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos auscultar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, *supra*. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, como es el asunto que nos ocupa, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577*

Headquarters Corp., 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Discreción Judicial

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos

requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción,

o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

III.

En la presente controversia la Peticionaria acude ante nosotros para señalarnos que el foro primario incurrió en parcialización a favor del señor Hiram Burgos La Luz (Recurrido). Alegó que el Juez del Tribunal de Primera Instancia ignoró sus argumentos sobre el alegado patrón de maltrato psicológico que ejerció el Recurrido contra sus hijos menores. Por ello, solicitó que permitiéramos que los menores de edad pudieran renunciar a relacionarse con su padre, el Recurrido, y que no sean obligados por el TPI a establecer relaciones paternas filiales.

Aun cuando el presente caso trata sobre un asunto de relaciones de familia, que es un asunto que podemos revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y los anejos de su recurso, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para revisar el dictamen recurrido en estos momentos. El Certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso debe ser expedido. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 7 (1948).

Como bien señaló el Tribunal Supremo en la sentencia del caso *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404 (2013), “La

discreción ejercida por el juez de instancia debe ser aquilatada a la luz de las circunstancias y dentro del contexto de lo que es razonable. O dicho de otro modo, los foros apelativos debemos analizar si, dentro de las circunstancias, la actuación del foro de instancia fue irrazonable. Ahora bien, para poder determinar si es irrazonable la acción tomada por un TPI, debemos tener claro cuál fue en realidad la determinación tomada, y evaluarla, no aisladamente, sino en su contexto”.

Ante los señalamientos de la Peticionaria de maltrato de menores, entendemos que el foro *a quo* obró correctamente al ordenar la paralización de las relaciones paternas filiales hasta que tenga el informe del psicólogo que atiendan a las partes.⁶ Por ende, resolvemos denegar el auto de *certiorari* presentado. Regla 52.1, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto de *Certiorari*.

Notifíquese Inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Resaltamos que el 10 de julio la peticionaria cumplió con la orden del foro primario en someter dos nombres de psicólogos clínicos para ser considerados para atender a los menores. Véase Apéndice 11 del Recurso.